

Jurisprudencia del Tribunal Supremo

C I V I L

III.—Obligaciones y contratos

SENTENCIA DE 8 DE MARZO DE 1956.—*Reconocimiento de deuda. Concepto y interpretación. La licitud y existencia de la causa se presume, salvo prueba en contrario.*

El reconocimiento de deuda es un contrato por el cual se considera como existente, contra el que la reconoce, pudiendo tener por objeto exclusivo dar a la otra parte un medio de prueba, o prometerse a no exigir prueba alguna de la deuda, o, finalmente, querer considerar la deuda como existente contra el que la reconoce.

Semejante reconocimiento funda una obligación «independiente», con sustantividad propia, o sea independiente de la existencia de la deuda reconocida, pues el que declara querer pasar por la existencia de una deuda contra él, declara también por ese solo hecho querer conducirse en esa conformidad, o sea, querer hacer la prestación que se reconoce deber.

La cuestión de si existe reconocimiento constitutivo de deuda, añade la Sentencia, ha de resolverse por interpretación, según el tenor literal del reconocimiento, su finalidad y las circunstancias concurrentes, por lo que, si no se indica en absoluto la causa de la obligación, si la referencia a esta causa de obligar es meramente general, habrá de resolverse con frecuencia de manera afirmativa, mientras que si se indica con precisión la causa de obligar, sólo podrá admitirse el reconocimiento constitutivo de una manera excepcional y en méritos de razones especiales.

Conforme al artículo 1.277 del Código civil, no es menester una especial intención de las partes, dirigida a separar y abstraer la causa, sino que basta su inexpressión, presumiéndose la existencia y licitud de la causa, sur-

tiendo el contrato que no la exprese exactamente los mismos efectos que el causal, mientras no se pruebe que la causa no es lícita o no existe.

En el tráfico jurídico y más aún en el de los medios rurales, es frecuente el «pagaré» o el «recibo», documento en el que consta el compromiso de pagar una cantidad o el reconocimiento de una deuda, sin alusión a la causa que los haya originado, que suele ser una venta con precio aplazado, un préstamo, una liquidación de cuentas, etc. En nuestro Derecho histórico se puso en duda la validez de tales declaraciones de voluntad. Habida cuenta de la Ley 25, tit III, lib. XXII, del Digesto, y de otra concordante de las Confesiones, trívose por máxima (seguimos a Benito Gutiérrez) que para ser eficaz la obligación necesitaba expresarse la causa de deber. La ley recopilada calló sobre este requisito, pero si no por su letra por el espíritu se infirió que le había suprimido entre los demás abolidos por innecesarios. La escuela que parecía la encargada de fijar la doctrina ha mantenido esta incertidumbre. El conde de la Cañada opina que la expresión del contrato o causa de que procede se consideró en lo antiguo tan esencial que el instrumento que no la contenía no producía acción eficaz o se eludía fácilmente con la excepción, y que si bien las leyes recopiladas removieron ciertas solemnidades, no alteraron las cosas esenciales, una de ellas la expresión de causa de que procede la acción. Febrero, al tratar de las excepciones admisibles en juicio ejecutivo, dice en pro de esta opinión: la excepción de que el instrumento, en cuya virtud se pide ejecutivamente, no contiene causa de deber, impide también la ejecución, aunque el obligado jure el contrato, pues para estimarse que uno queda obligado por pacto o por promesa, se requiere expresión de la causa de la obligación. La ley recopilada, declarando válida la obligación de cualquier manera que se celebre, no afectó a la sustancial de la obligación, sino a la fórmula y solemnidad de las palabras, de lo que se infiere que aun después de esa ley, careciendo la obligación de la causa de deber, y no probándola el ejecutante, parece que no nacerá acción para pedir e impedirá el curso de la ejecución por la excepción de dolo malo. Parladorio, Aillón y otros intérpretes fueron de distinto parecer, y su autoridad se ha fortalecido por declaraciones unánimes de dos Códigos modernos (se refiere el autor al francés y al proyecto del español).

El Código civil sentó bien claramente en el artículo 1.277 la doctrina de la presunción de la existencia y licitud de la causa en los contratos, y sobre tal precepto la ciencia jurídica apoya el concepto y desarrollo de los contratos abstractos y de sus dos aplicaciones más frecuentes: la promesa y el reconocimiento de deuda abstracta, conceptos elaborados por la técnica germánica. Como dice el profesor Beltrán de Heredia, refiriéndose al concepto del negocio real abstracto, se trata de un concepto moderno aunque tiene su origen en el sistema del Derecho Romano que distinguió para la transmisión de propiedad entre el nudo pactum (*nudum pactum*) y la traditio; necesaria para que aquella transferencia pueda producirse, pero su elaboración es un producto de la ciencia jurídica alemana del siglo XIX, que especula sobre

las fuentes romanas; y desde un punto de vista estrictamente conceptual formular la teoría basada en el libre juego del principio de la autonomía de la voluntad. Se encuentra formulada por vez primera en Savigny y aunque sumamente discutida desde su nacimiento fué pronto seguida por Windscheid y otros autores.

La promesa de deuda (puede leerse en Ennccerus) es un contrato que contiene una promesa de prestación independiente, o sea, que no recoge la causa de la obligación, y el reconocimiento de deuda es el contrato por el cual se reconoce una deuda en el sentido de querer considerarla como existente contra el que la reconoce.

La Sentencia que estudiamos tiene el interés de que recoge clara y terminantemente tal doctrina; de que le da el espaldarazo de su aceptación, de que la incorpora (en principio ya lo estaba, con las Sentencias referentes al art. 1.277) a la Jurisprudencia, aunque sin salirse del marco de dicho artículo 1.277. Como bien dice la Sentencia, la causa se presume mientras no se pruebe su ilicitud o su inexistencia; pero esta posibilidad de prueba, este carácter juris tantum de la presunción, nos da base para negar la existencia del contrato abstracto puro en nuestro Derecho positivo, puesto que denostada la inexistencia o ilicitud de la causa, el contrato se estimaría nulo.

SENTENCIA DE 13 DE MARZO DE 1956.—Los contratos obligan no sólo al cumplimiento de lo pactado, sino a sus consecuencias, conforme a la buena fe, al uso y a la Ley.

La cuestión planteada en el recurso es si, habiendo arrendado un piso de una casa para vivir en él la arrendataria y establecer una pensión, ha podido dicha arrendataria colocar en cada una de las jambas de la puerta de entrada de tal casa una placa anunciadora de su negocio, o si, no habiéndose expresamente autorizada en el contrato, no ha podido realizarlo por propia determinación y necesitaba obtener el consentimiento de la propietaria y arrendadora.

Es un principio fundamental en materia de contratación, dice la Sentencia, que los efectos de los contratos son no solamente los expresamente previstos por las partes que los celebran, sino aquellos otros que se derivan de la naturaleza especial de cada contrato, como declara el artículo 1.258 del Código civil, y aplicando este principio al caso discutido resulta que si la casa arrendada había de destinarse a pensión, dada la trascendencia que para un negocio de esta clase tiene su publicidad, era conforme a la buena fe el que la arrendataria se considerara facultada para colocar tal anuncio en la forma expresada y entendiera que la autorización para hacerlo así estaba virtualmente otorgada por parte de la arrendadora, quien pudo prohibirlo en el contrato en uso de las facultades dominicales que le correspondían sobre el inmueble y de su libertad de contratación, y no lo hizo, y como tal colocación respondía a la costumbre de Madrid de que los hotelés y pensiones situados en pisos coloquen placas en las jambas de las puertas de entrada a los edificios en que se encuentran instalados, indicando el piso y el nombre del establecimiento, según se hace constar en el informe de la Cámara de

Comercio, obrante en los autos, es visto que la Sentencia recurrida, al negar tal facultad a la arrendataria, desconoce el valor que hay que dar al expresado informe, incurriendo en manifiesto error de tal prueba y viola por falta de aplicación el citado artículo 1,258 del Código civil.

IV. Sucesión «mortis causa»

SENTENCIA DE 17 DE ABRIL DE 1956.—Reserva del artículo 811 del Código civil.—Naturaleza del derecho del reservista y del reservatario.—Renuncia del reservatario.

Si siempre son de interés las sentencias que se refieren al artículo 811 del Código civil porque van creando la doctrina que lo precisa, fija y completa, ésta de 17 de abril último puede estimarse de una gran importancia en el orden de la práctica.

En pocas y exactas palabras define el derecho de reservistas y reservatarios y sienta los efectos de la renuncia hecha antes de la muerte del reservista por los que, en su día, pueden ser reservatarios.

Los antecedentes o hechos son: Don A. C. Ll. falleció y le heredó su madre, doña C. Ll. G., en finca que tenía carácter reservable, según el artículo 811 del Código civil. Eran presuntos reservatarios los hermanos de dicho causante e hijos de doña C., don V. y doña C. C. Ll. En escritura de división de bienes, estos hermanos renunciaron a favor de su madre el derecho de reserva, en compensación de la renuncia que ésta hizo de los parafernales y gananciales, y la reservista vendió después la finca aludida a don L. S. Ll., hijo de su segundo matrimonio. Dichos presuntos reservatarios sobrevivieron a la reservista. Un hijo del reservatario renunciante, don V. C. Ll., demandó luego al comprador aludido de la finca.

El Juzgado de Primera Instancia desestimó las excepciones de falta de personalidad y de acción del actor y desestimó también la demanda, absolviendo al demandado; la Audiencia Territorial estimó la excepción de falta de acción en el actor y absolvió al demandado, e interpuso recurso de casación por infracción de Ley, el T. S. declaró no haber lugar a él, habiendo sido ponente el Excmo. Sr. D. Francisco Bonet. Los razonamientos del T. S. son:

Que admitida sin contradicción en el caso de autos la existencia de la reserva del artículo 811 del Código civil, y estimada por la sentencia recurrida la falta de acción del demandante, la cuestión primordial a dilucidar es la del alcance de la renuncia, previa realizada por los hijos de la reservista que le sobrevivieron, pues, según se considere, respectivamente, que la renuncia quedó purificada de la condición suspensiva a que estaba sujeta en el momento del fallecimiento de la reservista, o que este hecho hizo nacer el derecho perfecto a la reserva a favor de los reservatarios de

grado posterior, en el que se encuentri el demandante, habia que concluir la desestimación o la estimación de la acción entablada en esta litis.

Que el derecho del reservista es análogo al del poseedor de bienes sujetos a una condición resolutoria, y el derecho que compete a los reservatarios sobre los mismos bienes se halla afecto a una condición suspensiva, rigiendo el principio de la proximidad de grado que sujeta a una nueva condición a los reservatarios de grado más remoto: la de que no sobrevivan o repudien legalmente la reserva los de grado más próximo.

Que en el caso actual, «pendente conditione», los hijos de la reservista, don V. y doña C. C. Ll., como reservatarios preferentes de segundo grado, hermanos del causante de la reserva, A. C. Ll., hubieron de aceptarla para poder renunciarla, como así lo hicieron, en la escritura de división de bienes de 8 de mayo de 1904, a favor de su madre, doña C. Ll. G., en compensación de la renuncia que ésta hizo a su favor de los parafernales y gananciales que le correspondian, por lo que al sobrevivirla, "existente conditione", quedó purificada la renuncia el día del fallecimiento de la reservista, y, consiguientemente, en el mismo momento, la venta hecha a favor del demandado y recurrido don L. S. Ll., hijo del segundo matrimonio de la reservista, según escritura de 18 de marzo de 1929.

Que, por tanto, respecto a los reservatarios de tercer grado, entre los que se encuentra el actor y recurrente don F. C. S., como hijo del reservatario renunciante don V. C. Ll., sometidos a una doble condición suspensiva, se ha incumplido la segunda—premoriencia o repudiación de los reservatarios del segundo grado—por lo que «deficiente conditione», se ha extinguido su expectativa a la reserva y están privados de todo derecho y acción para hacerla efectiva.

Es decir, añadimos nosotros, los reservatarios de grado más próximo (hermanos del causante de la reserva) al sobrevivir a la reservista consolidaron su derecho, y por ello todos los actos que realizaron como tales reservatarios quedaron válidos y eficaces, quedaron «purificados», y los reservatarios de grado más lejano perdieron su expectativa a la reserva y carecen de todo derecho y acción para hacerla efectiva. Por el contrario, si los reservatarios más próximos hubieran premuerto a la reservista o hubieran repudiado lisa y llanamente su derecho, entraría en juego el derecho de los reservatarios de tercer grado al fallecer la reservista. Ya la Resolución de la Dirección de los Registros de 8 de noviembre de 1951 decía que por la reserva del artículo 811 surgió una expectativa a favor de los reservatarios, que se convierte en derecho si a la muerte del ascendiente reservista existen parientes que estén dentro del tercer grado y pertenezcan a la línea de donde los bienes procedan; y Manresa expuso con claridad que los reservatarios pueden disponer de su derecho en la forma incierta condicional que les corresponde. Si mueren antes que el reservista, nada han transmitido, puesto que nada pudieron llegar, en definitiva, a adquirir; si sobreviven, la transmisión se hará eficaz, porque dispusieron los que en definitiva llegaron a realizar en su favor la adquisición.

SENTENCIA DE 30 DE MAYO DE 1956.—La reserva del artículo 811 del Código civil no pierde su virtualidad porque los expectantes, reservatarios sean hijos comunes del reservista y del cónyuge premuerto de quien procedan los bienes.

El recurrente alegó que la reserva del artículo 811 del Código civil carece de razón de ser en casos, como el de autós, en que la separación de los bienes paternos y maternos; justificativa de la reserva lineal, desaparece si los presuntos reservatarios son hijos del ascendiente reservista y de la esposa de éste, a la que pertenecieron dichos bienes, como desaparece también, en el mismo supuesto, por corresponder a aquéllos el efecto de legitimia en la herencia reservista.

A esto viene a contester la Sentencia que estudiainos en su importante segundo considerando, que dice:

Que la tesis jurídica expuesta ha sido acogida por Sentencias como las de 4 de enero de 1911 y 25 de marzo de 1933, pero fue rectificada, entre otras, por las de 8 de octubre de 1930 y 8 de junio de 1934, declarando que ni es exacto que las líneas paterna y materna se esfumen por el hecho de que los expectantes reservatarios sean hijos comunes del reservista y del cónyuge premuerto, de quien procedan los bienes, ni lo es que la reserva lineal pierda su razón de ser por la circunstancia de que el reservista deba legitimia a los reservatarios, y en esta tendencia jurisprudencial es preciso insistir evitando la confusión y unificación de dos sistemas legitimarios: el de la legitimia propiamente dicha y el de la reserva lineal, que, aun teniendo su origen común en el mandato de la Ley, son instituciones jurídicas distintas, dotadas de vida propia e independiente, tanto por razón del patrimonio de que se nutren—el privativo del reservista en la legitimia y el del descendiente causante de la reserva, respectivamente—como por la trayectoria y destino que la Ley señala a los bienes de una y otra procedencia, no siempre coincidentes, toda vez que los de la reserva pueden recaer en pacientes de menor grado del descendiente que la causa, y no a todos ellos cabe asignarles el concepto de legitimarios previsto en el artículo 806 del Código civil, aparte de la diferencia fundamental en punto a disponibilidad de los bienes de una u otra condición jurídica; por lo que es visto también que si el causal de la legitimia y el de la reserva han de discurrir por cauces separados, no es admisible la tesis de que la legitimia pueda resultar gravada por la reserva ni viceversa, y, en consecuencia, no pueden prosperar los dos motivos del recurso.

SENTENCIA DE 23 DE MARZO DE 1956.—Concepto de la institución *si sine liberis deceserit*.—Toda sustitución hereditaria se rige por la voluntad del causante.—Necesidad de supervivencia del fideicomisario al fiduciario en la sustitución fideicomisaria condicional.

La institución *si sine liberis deceserit* está caracterizada por un orden sucesivo de llamamientos al disfrute de la herencia, sometidos a la condi-

ción suspensiva del fallecimiento sin hijos, o con hijos que no lleguen a la edad de testar, del heredero precedente; de suerte que si la condición no se cumple, el fideicomiso se purifica en el heredero que haya entrado en el disfrute de los bienes hereditarios y fallezca dejando descendencia, pues, en otro caso, si la condición se cumple, harán tránsito los bienes a los llamados por el orden sucesivo dispuesto, terminando la sustitución y purificándose el fideicomiso en el último de los nietos del testador, hijos de los primeros sustitutos, sin posibilidad de que por el cauce de la sustitución pueda pasar la herencia a posteriores descendientes, ya que es voluntad expresa del causante que sus nietos, genéricamente designados, queden en lugar de sus padres, pudiendo el último disponer de todo libremente».

Por tratarse de sustitución fideicomisaria condicional, ordenada en Cataluña, como en todas partes y en toda clase de sustitución hereditaria, por la voluntad del causante, declarada en los términos permitidos por el ordenamiento jurídico—*voluntas testatoris totum facit*—, no entran en juego las disposiciones legales de Derecho romano que, a falta de voluntad expresada, permiten extender supletoriamente el gravamen fideicomisario hasta la cuarta generación, ni hay posibilidad legal de aplicar la regla del mismo derecho—*Digesto, de verborum significacione*—que entiende comprendidos a los nietos en el llamamiento de los hijos, porque esta regla cede ante la voluntad del testador que declara extinguida la vinculación en el último de los nietos, excluidos, por tanto, de la sustitución los sucesivos descendientes, aparte de que en sustitución fideicomisaria condicional es requisito, para recibir la herencia sustituida, la supervivencia del fideicomisario al heredero fiduciario, porque mientras esta condición no se cumpla, el fideicomisario sólo tiene expectativa de derecho que, a diferencia de lo que a veces ocurre en el fideicomiso puro, caduca el derecho eventual si premuere al heredero fiduciario precedentemente llamado, ya que, en definitiva, nada pudo adquirir ni nada pudo transmitir a sus herederos, según repetidísima doctrina jurisprudencial que, desde el 10 de diciembre de 1864 hasta el 26 de septiembre de 1955, así lo viene declarando inalterablemente en aplicación estricta de las normas del Digesto referentes al legado y al fideicomiso condicional.

PROCESAL

1.—Parte general

SENTENCIA DE 25 DE ENERO DE 1956.—*Nulidad del pacto de sumisión a Tribunales extranjeros.*

La función jurisdiccional referida a la facultad de decir o declarar el derecho en los juicios civiles está organizada en nuestro ordenamiento juri-

dico de modo fundamental distinto, según se trate de colisión jurisdiccional entre Tribunales españoles o entre éstos y los extranjeros, pues mientras en el primer caso, gobernado por reglas de derecho dispositivo, nada obsta, en principio, a la entrada en juego de la voluntad de los litigantes, con la limitación del respeto debido a lo dispuesto en la Ley por razón de la materia o cuantía de lo que se pide y del órgano jurisdiccional ante el que se postula —arts. 53, 54 y 56 de la Ley Procesal—, en el supuesto segundo rigen normas de derecho imperativo que ligan la jurisdicción a la soberanía de la nación sobre su propio territorio, sin posibilidad de que quienes litiguen se sustraigan a ellas con actos que las desvirtúen o alteren, como así se infiere del contenido de los artículos 267 de la Ley sobre Organización del Poder judicial y 51 de la de Enjuiciamiento civil, que atribuyen a los Jueces y Tribunales españoles exclusivamente el conocimiento de los negocios civiles causados en territorio nacional entre españoles, y así también lo ha declarado el T. S. en Sentencias como las de 20 de noviembre de 1894, 10 de febrero de 1915 y 31 de enero de 1921, sin perjuicio de la aplicación de normas extranjeras impuestas por el Derecho internacional si la relación jurídica puesta en ejercicio ofrece, en su diversidad de elementos, alguno que deba ser enjuiciado con arreglo a la legislación de otro país.

Esta doctrina conduce a la descartación de la declinatoria, propuesta por la demandada, en favor de los Tribunales de Kolin (Alemania), con apoyo en la cláusula de sumisión expresa pactada en un contrato de comisión mercantil sobre reaseguros de mercancías y cascos de buques, extendido en Alemania por la sociedad demandada y aceptado por el comisionista en nuestro país, donde fueron devengadas las comisiones que son objeto de reclamación en el proceso, pues ante tales supuestos la jurisdicción es improtragible y la sumisión pactada es nula de pleno derecho.

A la misma conclusión se llega si se contempla el objeto del negocio discutido, que versa sobre operaciones de seguros realizados en España por una entidad aseguradora extranjera con delegación en Madrid, pues en virtud del criterio intervencionista del Estado en las referidas operaciones, la sociedad aseguradora queda vinculada a la jurisdicción de los Tribunales españoles, según expresa declaración del artículo 15 del Código de Comercio; 1º, 4º y 23 de la Ley de 14 de mayo de 1908, que aunque ha sido derogada por la de 16 de diciembre de 1954 es aplicable al caso controvertido que ocurrió bajo el imperio de la primera, aparte de que la nueva disposición legal no modifica la precedente argumentación; y artículos 65 del Reglamento de 2 de febrero de 1912 y 32 de la Reglamentación de la producción de seguros, aprobada por Orden de 7 de mayo de 1947.

BARTOLOME MENCHEN
Registrador de la Propiedad